

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por
Saúl Benavides Pardo en contra de Iván
Ardila González.

Rad. 68861-3113-001-2019-00040-02

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACION interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 1º de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el demandado.

II. ANTECEDENTES

1. En la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., la primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada; en consecuencia, dio por terminado el proceso y condenó en costas a la parte vencida.

2. Contra esa decisión, el demandante Saúl Benavides Pardo interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo, por lo que se remitió el expediente a esta Corporación para efectos de su trámite y decisión.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante a través de su apoderada judicial, señala que en el proceso primigenio promovido entre las mismas partes, con Rad. 2017-051, no se debatió el factor salarial de las comisiones y tampoco si se debían tener en cuenta o no en la liquidación laboral; que en ese proceso se probó que se liquidó anualmente al trabajador por acuerdo voluntario entre las partes pero también se dijo que no se incluyó la comisión como factor salarial al momento de la liquidación; acepta que el juzgador dijo que esos acuerdos extraprocesales entre las partes hacen tránsito a cosa juzgada; sin embargo, como en esos acuerdos extraprocesales celebrados entre las partes, no se tuvieron en cuenta las comisiones, es la razón por la cual presenta esta nueva demanda.

Que en el anterior proceso se pidió el pago de los derechos ciertos pero con el salario mínimo y nunca se solicitó la inclusión de las comisiones por ventas como factor salarial en la liquidación, por tanto, no se traslapan las pretensiones respecto al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2015 porque lo que se está pidiendo con la presente demanda es la reliquidación laboral teniendo en cuenta las comisiones como

factor salarial, tema que no fue debatido en el primer proceso; que si bien es cierto anteriormente no se presentó recurso de apelación, esto fue porque en la demanda no se pidió tener en cuenta las comisiones como factor salarial; y que, el juez en el primer proceso no hizo uso de la facultad extra y ultra petita para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales.

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de primera instancia es procedente, según voces del art. 65 - 3 del C.P.L.

2. De otra parte, es bien sabido que, el fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

3. Ahora bien, por disposición del art. 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales según autoriza el art. 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

4. La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, **no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo**, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

"... que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido".

5. Con el objeto de resolver la excepción previa planteada en el presente asunto por parte del demandado Iván Ardila González, quien al dar respuesta a la demanda formuló la excepción de cosa juzgada, el juzgado de conocimiento revisó el expediente que contiene el proceso ordinario laboral con Rad. No. 2017-00051-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez y que se adjuntó al presente asunto en la carpeta de primera instancia.

6. Al revisar en su integridad ese expediente, se observa que, Saúl Benavides Pardo inició proceso ordinario laboral en contra de Iván Ardila González, para que se declarara la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de junio de 19978 hasta el 15 de abril de 2017; en consecuencia, que se condenara al demandado al pago de todas las prestaciones laborales, incluidas **LAS COMISIONES PACTADAS**

desde el año 2013 **para tenerlas como factor prestacional.** (Resalta la Sala)

Después de surtirse los trámites correspondientes al interior del proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez profirió sentencia el 17 de mayo de 2018 y, con base en las pruebas allegadas, declaró la existencia de la relación laboral desde el 02 de junio de 1998 hasta el 15 de abril de 2017; declaró que los derechos laborales del trabajador desde el 02 de junio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, fueron resueltos mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de marzo de 2007 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barbosa siendo que dicha conciliación hace tránsito a cosa juzgada; declaró que los derechos laborales del trabajador desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, fueron liquidados año a año, por acuerdo voluntario entre las partes, siendo que dichos acuerdos extraprocesales hacen tránsito a cosa juzgada; declaró que entre las partes no se liquidaron los derechos laborales surgidos desde el 1º de enero de 2016 hasta el 15 de abril de 2017.

A continuación, el Juez del conocimiento procede a efectuar la liquidación de las prestaciones que se encontraban pendientes de pago, tomando como salario base, la suma de \$3.000.000.00, esto es, el salario mínimo más las comisiones.

Así las cosas, después de definir la existencia de la relación laboral y las prestaciones laborales pendientes por pagar, determinó la prosperidad parcial de las excepciones de mérito denominadas "Cobro de lo no debido", "Pagos efectuados por acreencias laborales", "Cosa juzgada" y "Mala fe", para posteriormente negar las demás pretensiones de la demanda.

7. La anterior decisión fue apelada por el demandante y confirmada en sentencia emitida por esta Corporación¹, el 8 de noviembre de 2018, en la que se estableció respecto a la reliquidación de las prestaciones sociales que:

"...en lo tocante con el tercer problema jurídico planteado, es decir, la liquidación o reliquidación de las prestaciones sociales durante todo el vínculo laboral, incluyendo los contratos a término fijo celebrados por las partes, observa la Sala, que, ningún pronunciamiento se autoriza realizar en ésta instancia en virtud del principio de la no reformatio in pejus, comoquiera que la premisa expuesta por la parte apelante deviene del supuesto fáctico de la existencia de múltiples contratos de trabajo suscritos entre las partes a partir del año 2008, lo que comportaría ineludiblemente que ésta Corporación ante la aceptación tácita de la parte actora respecto de la existencia de más de una relación laboral, entrase a revocar en su totalidad la sentencia impugnada en atención a que no se acreditó en debida forma el fundamento fáctico que sustentaban las pretensiones de la demanda, vale decir, que entre las partes existió solamente una relación laboral, aspecto éste de vital importancia de cara a una sentencia congruente y que ha sido postura pacífica en ésta Sala de decisión desde la sentencia de 5 de noviembre de 2013²"

Esa determinación adquirió firmeza luego de transcurrido en silencio el término para interponer el recurso extraordinario de casación, razón por la que el proceso fue remitido al juzgado de origen para su posterior archivo.

¹ M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz. Rad. 2017-00051-02.

² M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, Radicado 2011 – 00009 – 01.

8. Ahora bien, sostiene la apoderada judicial del demandante, que entre el proceso primigenio y el que actualmente se adelanta entre las mismas partes, no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto, según ella, en la demanda inicial, no fue objeto de debate, las comisiones como factor salarial para efectos de la liquidación laboral; sin embargo, tal aseveración no resulta cierta, tal y como pasa a explicarse.

En el proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, con Rad. 2017-00051-00, se declaró que, los derechos laborales correspondientes al periodo del 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, fueron liquidado año por año mediante acuerdo voluntario entre las partes y **tales acuerdos extraprocesales hicieron tránsito a cosa juzgada**, siendo esa la oportunidad para que, el demandante reclamara la hoy pretendida reliquidación, como eso no ocurrió, la decisión quedó en firme. (Resalta la Sala).

Igualmente como quedó probado que estaba pendiente el pago de algunas acreencias laborales, el juzgado del conocimiento procedió a efectuar la liquidación, teniendo como salario base, la suma de \$3.000.000.00, esto es, el salario mínimo más la comisión, luego entonces, no es cierto que, las comisiones no fueron tenidas en cuenta como factor salarial al momento de efectuar la liquidación de las pretensiones laborales que se encontraban pendientes de pago.

9. En ese orden de ideas, pretender actualmente promover un nuevo proceso en aras de obtener una reliquidación de las prestaciones laborales porque no se tuvieron en cuenta las comisiones como factor salarial, es

improcedente porque ese asunto ya fue objeto de debate en el proceso primigenio, tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

10. Entonces, al no existir nuevos hechos objeto de controversia entre las partes que ameriten un análisis por parte de la judicatura, pues se reitera, lo relativo a las comisiones como factor salarial para efectos de la liquidación laboral, que es el fundamento central de las pretensiones de la presente acción, ya fue definido en el litigio adelantado en el proceso ordinario laboral promovido entre las mismas partes, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, con Rad. No. 2017-00051-00, son razones suficientes para tener por acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por el demandado Iván Ardila González y como consecuencia dar por terminado el proceso, como acertadamente lo definió la primera instancia.

11. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

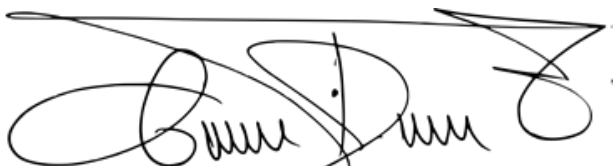
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia, el 1° de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

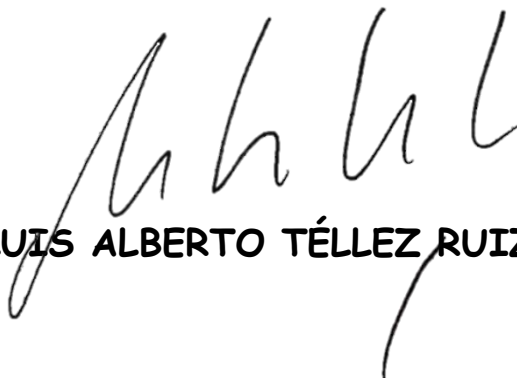
Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia al recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

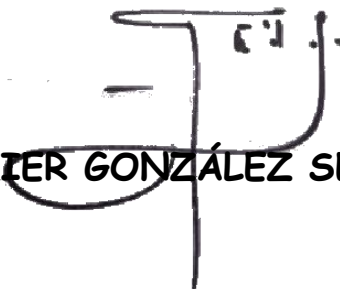
Los Magistrados³,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.